

**ESTATUTO. LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.
DECRETO N° 484/00.**

En tanto el Decreto N° 484/00 no sustituye el texto del artículo 13 del Decreto N° 16.115/33, modificado por su similar N° 2882/79, sino que se refiere directamente a la modificación del número máximo de horas suplementarias, se señala que el resto del texto mantiene su vigencia.

Las disposiciones del Decreto N° 484/00 no resultan de aplicación al personal de la Administración Pública Nacional comprendido en los alcances del Decreto N° 1343/74, modificatorios y complementarios, aprobatorio del Régimen de Compensaciones.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

En atención a lo solicitado por esa Superioridad, ante el dictado del Decreto N° 484 del 14 de junio de 2000 que estableció el número máximo de horas suplementarias mensuales y anuales y mediante el cual se deroga el Decreto N° 23.696/44 y la Resolución ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 436/74, se formulan las siguientes consideraciones:

I- El decreto en cuestión hace referencia en el Visto al Decreto 16.115/33, reglamentario de la Ley N° 11.544 sobre jornada de trabajo y al N° 2882/79 modificadorio del artículo 13 del decreto antes citado, mediante el cual se estableció: "Los reglamentos especiales que se dicten para cada actividad específica determinarán las excepciones permanentes y temporarias que permite el artículo 4° de la Ley N° 11.544 y fijarán los límites máximos de prolongación de la jornada. En ningún caso, el número de horas extras suplementarias autorizadas, podrá ser superior a TRES (3) horas por día, CUARENTA Y OCHO (48) horas mensuales y TRESCIENTAS VEINTE (320) horas anuales, sin perjuicio de la aplicación de las previsiones legales relativas a jornada y descanso. Las horas suplementarias se abonarán con un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) calculado sobre el salario habitual si se tratan de días comunes y del CIENTO POR CIENTO (100 %) en días sábados después de las TRECE (13) horas, domingos y feriados. Las disposiciones de este artículo no son aplicables al personal de la Administración Pública Nacional, comprendido en el Decreto N° 1343 /74".

II- En atención a lo reseñado y teniendo en cuenta el contenido del Decreto N° 484/00 en cuanto a que no sustituye el texto del artículo 13 del Decreto N° 16.115/33 modificado por su similar N° 2882/79, sino que se refiere directamente a la modificación del número máximo de horas suplementarias, se señala que el resto del texto citado en el apartado anterior mantiene vigencia, especialmente considerando las temáticas que son tratadas en el mismo.

III- Consecuentemente se concluye que las disposiciones del referido decreto no resultan de aplicación al personal de la Administración Pública Nacional comprendido en los alcances del Decreto N° 1343/74 modificatorios y complementarios, aprobatorio del régimen de compensaciones, en virtud de las previsiones de dicha normativa, manteniéndose la situación que regía hasta el momento para el referido personal.

IV- En virtud de lo expuesto se elevan las presentes conclusiones a esa Superioridad para su consideración y en el supuesto de prestar conformidad, su comunicación a los respectivos órganos de aplicación de las jurisdicciones y organismos cuyo personal se encuentra comprendido en el mencionado régimen de compensaciones (Decreto N° 1343/74 y modificatorios).

SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 1340/00